Puerto Madryn, de mayo de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Que a fs. 549/550 la actora interpone aclaratoria con respecto a la sentencia definitiva registrada bajo el N° 42/15 SDL. Indica que en el referido resolutorio "…*existe una verdadera discordancia entre el desarrollo de los votos efectuados por V.E. y el fallo emitido… vinculado con la condena en costas y la observancia del art. 505 del Código Civil*…". Indica que el voto del Dr. Vivas refiere que no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los representantes de la parte condenada en costas en la determinación del tope del 25% del monto de la sentencia y que en la parte resolutoria se omite tal consideración de relevancia.

La aclaratoria debe ser interpretada como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones en que ésta hubiera incurrido (cfr. Arazi - Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado", T. I, pag. 565, Ed. Rubinzal - Culzoni), de modo que la finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 inc. 2° del CPCC), sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

Consecuentemente, se ha dicho que "*El recurso de aclaratoria supone la existencia efectiva de algún concepto oscuro o término impreciso que ponga en duda el alcance o contenido de la parte dispositiva del fallo*" (SCBA LP B 58340 I 17/04/2013).

Sabido es que, al momento proceder a prorratear el monto de los honorarios regulados en autos, el juez habrá de atenerse a lo preceptuado por el art. 505 del Código Civil el que refiriéndose al prorrateo del monto entre los beneficiarios, determina en su último párrafo que "*Para el cómputo*

del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren, representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas", de lo que se colige que resulta innecesario incluir en la parte dispositiva lo que la norma a aplicarse dispone.

De tal suerte que no se dan en autos los supuestos de procedencia de la aclaratoria interpuesta y, ante la falta de argumentos que demuestren la procedencia de lo solicitado, tampoco se advierten en el caso la concurrencia de circunstancias extraordinarias que prueben adoptar una solución distinta a la solicitada.

Consecuentemente, corresponde desestimar el pedido de aclaratoria impetrado por la parte actora. Así se decide.

Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIL. CONSTE.